



RESOLUCION No. CSJSAR23-219
10 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias y en especial de las concedidas por los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, de conformidad con lo decidido en sala ordinaria del 10 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES:

Que, a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 11, estableció como función, vigilar que los servidores judiciales residan en el lugar en donde trabajan, pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción, en casos justificados.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹ al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270/96 o Estatutaria de la Administración de Justicia, expresó lo siguiente:

"Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación."

Que, el Decreto 1660 de 1978, sobre administración de personal de la Rama Jurisdiccional, prescribe en su artículo 159 que:

"Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.

Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1.- Que, en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o

2.- Que, entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor a cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos."

Que, el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, determinó que hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la Carrera Judicial y se establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los Funcionarios y Empleados Judiciales, continuarán vigentes en lo pertinente, el Dto. Ley 052 de 1987 y el Dto. 1660 de 1978, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a la Constitución política y a la presente Ley.

Que, la doctora **VERÓNICA OROZCO GÓMEZ**, Juez Promiscuo Municipal de la Esperanza, Norte de Santander, mediante solicitud radicada el 11 de enero de 2023, considerando la proximidad que existe entre los municipios citados, pues entre La Esperanza y Bucaramanga, les separan 95.3 kilómetros, existiendo comunicación directa e inmediata pues las vías que les unen se encuentran totalmente pavimentadas, además de ser la vía Nacional que conduce a la Costa Colombiana y por su importancia cuenta con transporte de servicio público que prestan empresas autorizadas de manera continua todos los días de la semana, incluyendo festivos, no obstante, advierte que, cuenta con medios propios para su desplazamiento.

Que, este Consejo Seccional, mediante Resolución **CSJSAR23-64** del 23 de febrero del 2023, analizó la solicitud de conceder permiso para pernoctar fuera del Municipio sede del recinto judicial a la doctora **VERÓNICA OROZCO GÓMEZ**, Juez Promiscuo Municipal de la Esperanza y decidió despacharla desfavorablemente pues apesar que la distancia entre los dos municipios es de 82 Kilómetros², según consulta en internet, sin superar los cien (100) kilómetros permitidos, el tiempo de recorrido es de más de una (1) hora, situación que no permite la fácil e inmediata comunicación, siendo un obstáculo para acudir diariamente a la oficina, pudiendo afectarse el rendimiento laboral y causar además retrasos en la administración de justicia.

Que, la funcionaria judicial inconforme con la decisión, interpone el día 8 de marzo del año en curso recurso de reposición.

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la recurrente que, en años anteriores el Consejo Seccional le concedió el permiso para pernoctar, tal y como se puede demostrar con los datos, y pese a la complejidad de algunos asuntos, y de las dificultades del personal que laboró y del secretario actualmente está vinculado en propiedad en su Despacho Judicial siempre ha cumplido con los deberes de su cargo.

² <https://www.calcularruta.com/>

Aduce que la disposición para acceder a la autorización por parte de la Seccional establece un límite que no podrá superar los 100 kilómetros, es porque determina que el tiempo de recorrido en vías pavimentadas y de fácil acceso no supera quizás las 2 horas, pues existe una relación entre kilometraje y horas recorridas, y la vía nacional a la Costa Colombiana por su importancia, es una carretera totalmente pavimentada y de fácil recorrido, no presenta congestión, a diferencia de grandes ciudades.

Indica que sumado a lo anterior, debe poner en consideración, solicitando al efecto la mayor prudencia posible a fin de evitar eventuales retaliaciones contra ésta, que desde enero del año avante se han presentado problemas de orden público, inicialmente amenazas a la comunidad a través de panfletos y audios, limitando el desplazamiento de los ciudadanos hasta las 4 de la tarde, la muerte de varios jóvenes en un lapso corto, hechos lamentables que han atemorizado a los pobladores, algunos se han desplazado, viéndose desolado el municipio después de las 4 p.m., motivo más para que se reconsidere el pernoctar en Bucaramanga, puesto que aun cuando todos los días deba desplazarme al Juzgado, pueda conciliar el sueño en lugar más seguro como es su apartamento donde hay vigilancia permanente.

CONSIDERANDO:

Señala el artículo 79 del CPACA, en relación al trámite de los recursos interpuestos contra actos de la administración lo siguiente:

“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.”

Así las cosas, teniendo en cuenta la manifestación realizada por la recurrente, relacionada con el tema de su seguridad, esta Corporación remitió por competencia dicha información al Director Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, a fin de que se tomaran las medidas pertinentes, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 103 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y se le solicito que se informara los trámites adelantados al respecto.

Mediante oficio del 31 de marzo de los corrientes, el Director Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga, remite oficio DESAJBUO23-768 de fecha 21 de marzo de 2023, por medio del cual se le dio traslado al Coronel Carlos Eduardo Devia Gutiérrez, de la solicitud realizada por la Juez Promiscuo Municipal de la Esperanza, para su conocimiento y fines pertinentes.

Mediante oficio CSJSO23-664 del 24 de abril, se le solicita al Coronel Devia Gutiérrez, un informe sobre el trámite dado a la solicitud trasladada por la Dirección Seccional de Administración Judicial, quien guardó silencio.

Descendiendo al caso en concreto, tenemos que efectivamente la Dra. Verónica Orozco Gómez, en el recurso de reposición manifiesta que “...que desde enero del año avante se han presentado problemas de orden público, *inicialmente amenazas a la comunidad a través de panfletos y audios, limitando el desplazamiento de los ciudadanos hasta las 4 de la tarde, la muerte de varios jóvenes en un lapso corto, hechos lamentables que han atemorizado a los pobladores, algunos se han desplazado, viéndose desolado el municipio después de las 4 p.m., motivo más para que se reconsidere el pernoctar en Bucaramanga, puesto que aun cuando todos los días deba desplazarme al Juzgado, pueda conciliar el sueño en lugar más seguro como es su apartamento donde hay vigilancia permanente*”.

Es claro entonces, que si bien no existe prueba de las amenazas que se vienen presentado en el Municipio sede del Despacho Judicial del que es titular, de lo manifestado por ésta en el recurso de reposición se puede colegir que las mismas no son directamente contra ésta, sino en contra de toda la comunidad.

Conforme a lo anterior, considera esta Corporación, que el desplazamiento continuo de la Dra. Verónica Orozco Gómez, Juez Promiscuo Municipal de la Esperanza, de existir alteraciones del orden público en dicho municipio, provocaría un riesgo adicional a su integridad personal, pues implicaría que todos los días tuviese que trasladarse por la carretera que de la ciudad de Bucaramanga dirige al Municipio de la Esperanza, situación que no sería conveniente para ésta.

Finalmente, es menester indicar que la solicitud de pernoctar fuera de la sede judicial en donde se encuentra el Juzgado del que es titular la recurrente, fue despachada desfavorablemente, pues a pesar que la distancia entre los dos municipios es menor a 100 de Kilómetros, el tiempo de recorrido es de más de una (1) hora, atendiendo al estado de las vías en la actualidad no es dable una fácil e inmediata comunicación, situación que se convertiría en un obstáculo para que la servidora judicial acuda diariamente a cumplir con sus labores.

En mérito de lo expuesto, y en lo aprobado en la sesión ordinaria del 10 de mayo de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

RESUELVE:

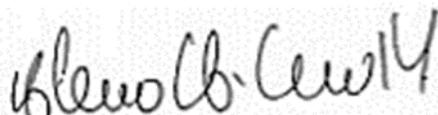
ARTICULO 1º: NO REPONER la Resolución **CSJSAR23-64** del 23 de febrero del 2023, por la cual se niega un permiso a la servidora judicial **VERÓNICA OROZCO GÓMEZ**, Juez Promiscuo Municipal de la Esperanza, Norte de Santander, para pernoctar por tiempo definido fuera del municipio sede del despacho judicial, en atención a los considerandos de esta resolución.

ARTICULO 2º. Remítase copia de la presente Resolución al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga y a la doctora **VERÓNICA OROZCO GÓMEZ**, Juez Promiscuo Municipal de la Esperanza.

ARTICULO 3º. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga, a los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).


ALONSO ALBERTO ACERO MARTÍNEZ
Presidente (E)